

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:55 ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/49/2024 Y ACUMULADOS INTERPUESTO POR EL C. MICHAEL ARIÁN BALDERAS ARMENDÁRIZ Y OTROS, EN CONTRA DE:** *“dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo del 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral, radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados, el cual fue notificado el día 22 de mayo del 2024 a las 18:30 horas mediante los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA” (sic) DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.*

*Sentencia que **resuelve** las demandas presentadas por el C. MICHAEL ARIÁN BALDERAS ARMENDÁRIZ y otras personas, para controvertir el “Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados “.*

#### GLOSARIO

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CG.** Consejo General del CEEPAC.

**TRIBUNAL LOCAL.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SALA SUPERIOR.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CNE.** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**CNHJ.** Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

**PSE.** Procedimiento Sancionador Electoral (MORENA).

**ESTATUTOS.** Estatutos de MORENA.

**ACTO IMPUGNADO.** Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados. **CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSTITUCIÓN LOCAL.** Constitución para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LOMLSLP.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**LEY DE PARTIDOS.** Ley General de Partidos Políticos.

**LEY DE MEDIOS.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**MORENA.** Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

**COALICIÓN.** Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, conformada por los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México PVEM, del Trabajo PT y MORENA.

#### 1. ANTECEDENTES

*De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:*

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día 02 de enero de 2024 dos mil veinticuatro dio inicio el Proceso Electoral Local, para la elección de diputaciones que integrarán la próxima Legislatura del H. Congreso del Estado y la integración de los 58 Ayuntamientos, para el periodo Constitucional 2024-2027.

2. **Dictamen impugnado.** El Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados.

3. **Juicios Ciudadanos.** El 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad las y los actores presentaron diversos Juicios Ciudadanos contra el Dictamen impugnado:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO
TESLP/JDC/49/2024	DICTAMEN PRONUNCIADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-SLP-671/2024 Y ACUMULADOS, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL DIA 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 18:30 HRS. MEDIANTE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
TESLP/JDC/50/2024	
TESLP/JDC/51/2024	
TESLP/JDC/52/2024	
TESLP/JDC/53/2024	
TESLP/JDC/54/2024	
TESLP/JDC/55/2024	
TESLP/JDC/56/2024	
TESLP/JDC/57/2024	
TESLP/JDC/58/2024	
TESLP/JDC/59/2024	

4. **Turnos.** Recibidas las demandas en el Tribunal Electoral del Estado, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que proponga lo que proceda conforme a Derecho.

5. **Sesión pública.** Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 31 treinta y uno del mes de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, donde se discutió y voto el proyecto de sentencia, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero.

## 2. ACUMULACIÓN

Este Tribunal Electoral está dotado de competencia para resolver sobre la acumulación de los medios de defensa listados en los antecedentes de este acuerdo plenario, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 y 32 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6°, 7° fracción II, 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Las citadas demandas presentadas por la parte actora dieron lugar, respectivamente, a los siguientes Juicios de la Ciudadanía:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTOR(A)	PONENCIA EN TURNO
TESLP/JDC/49/2024	MICHAEL ARIAN BALDERAS ARMENDÁRIZ	MAGISTRADO EN FUNCIONES VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
TESLP/JDC/50/2024	CESAR ABDIAS LÓPEZ FERRETIZ	MAGISTRADA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
TESLP/JDC/51/2024	JOSÉ ADOLFO HERNÁNDEZ MEDINA	MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES
TESLP/JDC/52/2024	PEDRO BALDERAS GARCÍA	MAGISTRADO EN FUNCIONES VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
TESLP/JDC/53/2024	BLANCA ALICIA CEDILLO ROCHA	MAGISTRADA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
TESLP/JDC/54/2024	CLAUDIA MODESTA HERNÁNDEZ CHÁVEZ	MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES
TESLP/JDC/55/2024	BERTHA PATRICIA NEGRETE PATIÑO	MAGISTRADO EN FUNCIONES VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
TESLP/JDC/56/2024	MARÍA CONCEPCIÓN PERALES CABRERA	MAGISTRADA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
TESLP/JDC/57/2024	ROBERTO TORRES NIETO	MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES
TESLP/JDC/58/2024	LUCIA GARCÍA YÁÑEZ	MAGISTRADO EN FUNCIONES VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
TESLP/JDC/59/2024	ALICIA PRADO MONTOYA	MAGISTRADA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

Al efecto, esta autoridad electoral considera que procede acumular los juicios indicados, ya que éstos fueron promovidos por personas ciudadanas contra el mismo acto y están relacionadas con la misma temática, como puede observarse a continuación:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
TESLP/JDC/49/2024	DICTAMEN PRONUNCIADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-SLP-671/2024 Y ACUMULADOS, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL DIA 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 18:30 HRS. MEDIANTE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA	* COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
TESLP/JDC/50/2024		*COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA
TESLP/JDC/51/2024		*COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE S.LP.
TESLP/JDC/52/2024		* CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
TESLP/JDC/53/2024		*PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA
TESLP/JDC/54/2024		
TESLP/JDC/55/2024		
TESLP/JDC/56/2024		
TESLP/JDC/57/2024		
TESLP/JDC/58/2024		
TESLP/JDC/59/2024		

En este sentido, al considerarse que los juicios están vinculados - y por corresponder el turno del primero de ellos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar - es que se considera que, en atención al principio de economía procesal, procede la acumulación de los diversos expedientes TESLP/JDC/50/2024, TESLP/JDC/51/2024, TESLP/JDC/52/2024, TESLP/JDC/53/2024, TESLP/JDC/54/2024, TESLP/JDC/55/2024, TESLP/JDC/56/2024, TESLP/JDC/57/2024, TESLP/JDC/58/2024, TESLP/JDC/59 al diverso TESLP/JDC/49/2024, esto por advertirse que existe IDENTIDAD en los medios de impugnación en lo que respecta a la Autoridad Responsable, así como también del acto combatido, y la pretensión solicitada, por lo cual resulta procedente la acumulación de los diversos medios de impugnación citados, al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/49/2024, por ser el que se recibió en primer término, con el fin de evitar el riesgos de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, por ser este el de más antigüedad; siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que lleve a cabo la acumulación material del expedientes de referencia, y en su caso realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

### 3.- ADMISIÓN

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Ciudadano, promovido por el C. MICHAEL ARIAN BALDERAS ARMENDÁRIZ y otras personas, para controvertir el “Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados “. en atención a las siguientes consideraciones:

**3.1. Jurisdicción, Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74, 75 III y 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** toda vez que se decide sobre las demandas promovidas por personas ciudadanas que aducen que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales.

**3.2. Personalidad, Legitimación e interés jurídico.** Los C.C. MICHAEL ARIAN BALDERAS ARMENDÁRIZ, CÉSAR ABDÍAS LÓPEZ FERRETIZ, JOSÉ ADOLFO HERNÁNDEZ MEDINA, PEDRO BALDERAS GARCÍA, BLANCA ALICIA CEDILLO ROCHA, CLAUDIA MODESTA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, BERTHA PATRICIA NEGRETE PATIÑO, MARÍA CONCEPCIÓN PERALES CABRERA, ROBERTO TORRES NIETO, LUCÍA GARCÍA YÁÑEZ, ALICIA PRADO MONTOYA, tienen acreditado el carácter de ciudadanos, toda vez que de los escritos recursales del presente medio de impugnación, se desprende que estos comparecen por sus propios derechos con tal calidad, lo cual les concede la potestad de promover el Juicio Ciudadano.

De igual forma, una vez analizados los escritos recursales que dan origen al presente **Juicio Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados pudiesen ser contrarios a las pretensiones de los inconformes, pues de los escritos de inconformidad se desprende que los accionantes consideran que les causa agravio: “El Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados ...”

En consecuencia, los promoventes tienen interés jurídico para interponer el recurso de mérito.<sup>1</sup>

**3.3. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir de los inconformes en sus escritos iniciales, tuvieron conocimiento del acto que reclaman el día 22 veintidós de mayo del año en curso, esto es, el mismo día en que se efectuó el acto impugnado, interponiendo el **Juicio Ciudadano** que nos ocupa, el día 26 veintiséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del

<sup>1</sup> Véase Tesis Jurisprudencial IV.2o. T.69. “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, en el caso concreto, la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 23 al 26 de mayo fecha en que vencía el plazo para que los Actores interpusieran su demanda ante esta autoridad electoral competente, lo anterior, en armonía con lo que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral referente a que; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

**3.4. Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tienen la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dando cumplimiento con ello al principio de definitividad.

**3.5. Forma.** Los escritos de demanda presentados ante esta autoridad jurisdiccional reúnen los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los accionantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor, y los medios de prueba.

**3.6. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Juicio Ciudadano TESLP/JDC/49/2024 y sus acumulados**.

#### 4. ESTUDIO DEL FONDO

**4.1 Justificación.** En atención a la premura de resolver el presente medio de impugnación en virtud de la cercanía de la Jornada Electoral a celebrarse el día 02 dos de junio de la presente anualidad, y con la intención de no impedir el acceso a la justicia de los accionantes, con fundamento en el artículo 33 fracción III de la ley de Justicia Electoral se procede a resolver con los elementos que obran en autos, y con el acceso al archivo digital de la resolución dictada dentro del Proceso Sancionador Electoral dentro del expediente CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; al cual se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado<sup>2</sup>.

**4.2.- Redacción de agravios.** Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**4.3 Fijación de la Litis.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son los elementos racionales que integran la Litis del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la ratio decidendi del Dictamen recurrido, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostienen los impetrantes en sus escritos iniciales, y que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que

<sup>2</sup>[https://www.morenachj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_799b31195fd44fbd984fc270eed29d3e.pdf](https://www.morenachj.com/_files/ugd/3ac281_799b31195fd44fbd984fc270eed29d3e.pdf)

*el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio*<sup>3</sup>.

*De tal forma que, del análisis interpretativo de los argumentos torales de los escritos de inconformidad interpuestos por los recurrentes, la Litis se precisa de la siguiente manera:*

*Los promoventes en esencia aducen que les genera perjuicio, la aprobación del "Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados", por considerar que al viola su derecho político a ser votados.*

**4.4 Calificación de agravios.** *Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio de los agravios formulados por los inconformes.*

**Primero.-** *A los promoventes les causa agravio el Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional donde no fueron incluidos en las posiciones que se les habían asignado como propietarios y suplentes, considerando que con ello la responsable violenta su derecho a ser votados.*

**Segundo.** *Los promoventes se duelen del Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., de fecha 19 de abril, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional donde no fueron incluidos en las posiciones que se les habían asignado como propietarios y suplentes, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral considerando que con ello la responsable violenta su derecho a ser votados y su derecho de audiencia, porque el Partido Morena que fue quien los postuló debió de notificarlos si hubo cambios en la planilla.*

**Tercero.** *Los promoventes se quejan del Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., de fecha 19 de abril, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional donde no fueron incluidos en las posiciones que se les habían asignado como propietarios y suplentes, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral considerando en dicha planilla se realizaron cambios hasta más del 50% de los candidatos a regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. violando el artículo 286 de la ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí que refiere que solamente se puede cambiar el 20% y cambiaron 11 siendo un 50%, violando el principio de estricto derecho y apego a la legalidad.*

**Cuarto.** *Los actores se duelen del Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo de 2024 dentro del Procedimiento Sancionador Electoral, en el cual se dictó el sobreseimiento del mismo, considerando que con ello, la responsable violenta su derecho a ser votados toda vez que fueron sustituidos por otras personas, ya que éstos presentaron en tiempo y forma todos los requisitos que exige la ley en la materia siendo incluidos en las diversas posiciones como propietarios y/o suplentes, y la solicitud a su vez fue firmada por la presidenta del Comité Ejecutivo estatal de MORENA en san Luis Potosí la C. Rita Ozalia Rodríguez Velázquez.*

**4.5. Decisión.** *Este Tribunal considera que:*

- a) Los agravios primero, segundo y tercero no guardan relación con el acto impugnado y no van dirigidos a controvertir la legalidad de éste.*
- b) El cuarto agravio no puede operar a favor de los accionantes al no ser sustentado en medios idóneos de prueba que generen convicción a este Tribunal Electoral.*

**4.6.- Justificación de la decisión.**

**4.6.1. Los agravios primero, segundo y tercero no guardan relación con el acto impugnado y no van dirigidos a controvertir la legalidad de éste.**

*Este Tribunal Electoral estima que los agravios que hacen valer los inconformes en su escrito inicial, devienen de **INFUNDADOS E INOPERANTES**, por los motivos que enseguida se detallan.*

*En el caso concreto, del escrito inicial de los Juicios Ciudadanos interpuestos por el C. Michael Arián Balderas Armendáriz<sup>4</sup> Y OTROS, se desprende del apartado denominado ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA que los medios de impugnación están dirigidos a controvertir el "Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados".*

*Sin embargo, al realizar el análisis de los tres primeros agravios expresados por los actores en los diversos escritos de demanda e imponerse de los medios utilizados para controvertir el Dictamen citado, esta autoridad se percata que no existe relación alguna entre éstos, toda vez que se duelen de un Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., de fecha 19 de abril, relativo a la aprobación del proyecto de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a*

<sup>3</sup> Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

<sup>4</sup> CÉSAR ABDÍAS LÓPEZ FERRETIZ, JOSÉ ADOLFO HERNÁNDEZ MEDINA, PEDRO BALDERAS GARCÍA, BLANCA ALICIA CEDILLO ROCHA, CLAUDIA MODESTA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, BERTHA PATRICIA NEGRETE PATIÑO, MARÍA CONCEPCIÓN PERALES CABRERA, ROBERTO TORRES NIETO, LUCÍA GARCÍA YÁÑEZ, ALICIA PRADO MONTOYA

*Regidurías de Representación Proporcional donde no fueron incluidos en las posiciones que se les habían asignado.*

*Establecido lo anterior, es que se tornan ambiguas las declaraciones manifestadas por lo promoventes ya que es claro, que se tratan de dos hechos distintos que no guardan relación, y que no van dirigidas a controvertir las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para emitir el dictamen impugnado pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.*

*Dicho de otra forma, de lo alegado por los actores, se advierte que estos no esgrimen argumentos mediante los cuales expresen las razones por las que consideran que les afecta el sentido de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA o en su defecto la Comisión Nacional de Honor y de Justicia de MORENA en los extremos del Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados, por medio del cual controvertieron el hecho de que MORENA no haya incluido a los actores en las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional que presentó el CEEPAC y que derivó en el Comité Municipal de Rioverde S.L.P el 19 diecinueve de abril 2024 dos mil veinticuatro, relativo a la aprobación del Proyecto de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional.*

*Precisar lo anterior, sirve de sustento para que esta autoridad se percate que el sentido de los motivos de dolencia de los tres primeros agravios no guardan relación con el acto impugnado, pues combaten en esencia el dictamen que fue motivo de estudio para que la responsable resolviera en el momento procesal preciso en el sentido en que lo hizo.*

*Para mayor claridad los promoventes no atacan el acto de autoridad que se impugna en el presente expediente, los motivos y fundamentos que la llevaron a resolver el sobreseimiento sino que se enfoca en mencionar la responsabilidad del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., y aludir a agravios que ya fueron objeto de análisis por la responsable dentro del Procedimiento Sancionador, controvertiendo de nueva cuenta el dictamen emitido por dicha autoridad, no así, el Dictamen pronunciado por la Comisión de MORENA..*

*Lo anterior es así, toda vez que los actores se decantan en exponer que el Dictamen pronunciado por el Comité Electoral de Rioverde S.L.P. les causa afectación, lo cual no tiene relación con el acto que en esencia señala como acto impugnado en su escrito inicial, en razón de ello, es que se estima que sus alegatos esgrimidos no constituyen ni siquiera un indicio de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad del Dictamen impugnado.*

*Aunado a ello, es claro que los agravios expuestos por los promoventes, no controvierten el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Electoral resuelto por la Comisión nacional de Honor y Justicia del partido Político MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-671/2024, sino que van dirigidos a controvertir el Dictamen del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. y del CEEPAC de fecha 19 diecinueve de abril de la anualidad que transcurre; de ahí que queda evidenciado que la fuente de agravio expresada por los promoventes esta enderezada en contra de una autoridad y un acto distinto al reclamado en este Juicio Ciudadano. además de ser general y ambiguo como se puede apreciar de las relatadas aseveraciones.*

*Ahora bien, la Ley Electoral en el numeral 255<sup>5</sup> impone la obligación al Consejo Estatal Electoral, a los Comités Municipales y Comisiones de publicar en el Periódico oficial del Estado las negativas de Registro de Candidatos, así como sustituciones y cancelaciones, además de publicar tales decisiones, en los estrados físicos, por lo que contrario a lo expresado por los promoventes, las comunicaciones procesales son diversas, al efecto es necesario precisar que el numeral invocado no guarda relación con la resolución controvertida la cual sobreseyó el Procedimiento Sancionador Electoral.*

*Así las cosas, ciertamente el procedimiento al que deberán sujetarse los Partidos Políticos para efecto de sustituir candidaturas está establecido en el numeral 286 de la ley Electoral invocado por los actores, al efecto, dicha norma no es aplicable al presente caso pues no va dirigida a controvertir el sobreseimiento de su recurso partidista.*

*De ahí que se tornan ambiguas las declaraciones manifestadas por lo promoventes en los agravios primero, segundo y tercero ya que es claro, que se tratan hechos distintos que no guardan relación, y que no van dirigidos a controvertir el sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Justicia de MORENA en el Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados.*

*Lo anterior se apoya en la interpretación armónica, de las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas siguientes: "Conceptos de violación inoperantes"<sup>6</sup>, Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales"<sup>7</sup>, "Conceptos de violación inoperantes. Son aquellos que omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la sala responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo"<sup>8</sup>; "Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento"<sup>9</sup>; "Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la*

<sup>5</sup> "Ley Electoral Artículo 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de octubre del año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo. Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate. **Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.**

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época, número 74, febrero de 1994; página 80.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007; pág. 2121.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento<sup>10</sup>”; “Conceptos de violación o agravios son inoperantes si no se refieren a la pretensión y a la causa de pedir<sup>11</sup>”.

**4.6.2. El cuarto agravio no puede operar a favor de los accionantes al no ser sustentado en medios idóneos de prueba que generen convicción a este Tribunal Electoral.**

Al efecto, la inoperancia de los agravios citados por los actores descansa en el hecho de que éstos no controvierten el sobreseimiento, y que, además de ser general y ambiguo, al no ser sustentadas estas con medios de prueba idóneos que permitan generar convicción a este Tribunal Electoral respecto a sus afirmaciones, pues sin ellos, los derechos subjetivos de los actores son simples apariencias.

En este sentido, los actores en su escrito recursal en el capítulo denominado PRUEBAS, solicitan que esta Autoridad requiera al CEEPAC la prueba documental segunda ofrecida, consistente en las 257 fojas de sus solicitudes de registro, lo cual no es posible toda vez que, de autos no se advierte que los actores hayan solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente las pruebas en mención, sin que estas le hayan sido entregadas, tal y como lo prevé el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado:

“Artículo 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, **cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.**”

En relación a ello, es claro de que aún en el caso de que estas pruebas obrarán en el presente Juicio Ciudadano, las mismas serían inoperantes puesto que en esencia, las mismas no combaten el acto impugnado de este medio de impugnación.

Ante tal panorama, es atinente mencionar que la Comisión Nacional de Honor y Justicia refiere que conforme al Convenio de Coalición celebrado, le correspondió al Partido verde Ecologista de México siglar las candidaturas en el Municipio de Rioverde S.L.P., lo cual no es controvertido por los promoventes<sup>12</sup>.

Es indudable que los numerales y los medios de convicción que son fundamento para crear convicción ante esta autoridad no van encaminados a combatir el acto que les afecta por lo que además, es clara la discrepancia entre el acto impugnado materia del presente Juicio Ciudadano y la pretensión de los actores que deriva de los agravios expresados por éstos.

Ante las relatadas consideraciones, es válidamente concluir que los agravios de que se duelen los actores no guardan relación con el acto impugnado y no van dirigidos a controvertir la legalidad de la Resolución emitida el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados, por considerar que el C. MICHAEL ARIAN BALDERAS ARMENDÁRIZ Y OTROS no atacan de manera frontal la legalidad y validez de este y por tanto **sus agravios resultan INFUNDADOS E INOPERANTES**, de ahí que la conducta sea **confirmar** el acto que se reclama.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Los agravios esgrimidos por el C. MICHAEL ARIAN BALDERAS ARMENDÁRIZ<sup>13</sup> Y OTROS, en su escrito inicial de demanda, dirigidos a controvertir la Resolución emitida el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA dentro del Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados resultaron **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

b) Se **confirma** Resolución emitida el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA dentro del Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados.

## 6. NOTIFICACIÓN

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a las autoridades demandadas.

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p.1406.

<sup>12</sup> CG/2024/ENE/09916, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

Es así que, en dicho Convenio las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, la **alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México, integrante de dicha Coalición.**

<sup>13</sup> CÉSAR ABDÍAS LÓPEZ FERRETIZ, JOSÉ ADOLFO HERNÁNDEZ MEDINA, PEDRO BALDERAS GARCÍA, BLANCA ALICIA CEDILLO ROCHA, CLAUDIA MODESTA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, BERTHA PATRICIA NEGRETE PATIÑO, MARÍA CONCEPCIÓN PERALES CABRERA, ROBERTO TORRES NIETO, LUCÍA GARCÍA YÁÑEZ, ALICIA PRADO MONTOYA

## 7. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### RESUELVE:

**Primero.** Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía en los términos precisados en esta Sentencia.

**Segundo.** Se admite a trámite el siguiente presente medio de impugnación.

**Tercero.** Los agravios esgrimidos por el C. MICHAEL ARIAN BALDERAS ARMENDÁRIZ<sup>14</sup> Y OTROS, en su escrito inicial de demanda, dirigidos a controvertir la Resolución emitida el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA dentro del Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente **CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados** resultaron **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

**Cuarto.** Se **Confirma** la Resolución emitida el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA dentro del Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente **CNHJ-SLP-671/2024 y Acumulados**.

**Quinto.** Notifíquese.

**Sexto.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe. “

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>14</sup> CÉSAR ABDÍAS LÓPEZ FERRETIZ, JOSÉ ADOLFO HERNÁNDEZ MEDINA, PEDRO BALDERAS GARCÍA, BLANCA ALICIA CEDILLO ROCHA, CLAUDIA MODESTA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, BERTHA PATRICIA NEGRETE PATIÑO, MARÍA CONCEPCIÓN PERALES CABRERA, ROBERTO TORRES NIETO, LUCÍA GARCÍA YÁÑEZ, ALICIA PRADO MONTOYA